

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO	JIOVANNY ANDREY HOYOS ZULUAGA
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00219 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 007

Se observa que la demanda y los documentos aportados con la misma, cumplen las exigencias de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la S.S., en concordancia con los artículos 422 del Código General del Proceso, artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en su artículo 5°, pues el requerimiento de pago y liquidación allegada prestan mérito ejecutivo en contra del deudor. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO LABORAL, a favor de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en contra JIOVANNY ANDREY HOYOS ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$11.616.668) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre agosto de 2020 hasta septiembre de 2023.

B) Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUNO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.621.200) por intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada aporte.

C) Por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento hasta el pago efectuado en su totalidad.

CUARTO. Frente a las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Se ordena la notificación personal de éste auto al demandado, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) para contestar o proponer las excepciones del caso, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

SEXTO. Se reconoce personería a la Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, portadora de la T.P. 349.082 del C S J, actuando en calidad de abogada inscrita de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°004 hoy a las
8:00 a. m. El Santuario 24 de enero del año 2024*

OLGA LUZ MARIN MESA
Secretaria

